

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/10/2014.

ACTOR: SERGIO CARRASCO
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL MUNICIPIO DE
SANTO DOMINGO INGENIO,
JUCHITAN, OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
JORGE GARCÍA ALFARO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** CAMERINO
PATRICIO DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de abril del dos mil
catorce.**

VISTOS los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con el número JDC/10/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sergio Carrasco López, por su propio derecho, en contra de la sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, de uno de enero de dos mil catorce, en la cual se designó al ciudadano Jorge García Alfaro como Síndico Municipal del ayuntamiento en comento, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte que:

I. Jornada electoral. El domingo siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca.

II. Cómputo municipal. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del municipio referido realizó el cómputo municipal, en la sede correspondiente al mencionado consejo, **validando la elección y otorgando las constancias de mayoría de votos** y así también las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

III. Toma de protesta de la nueva integración del cabildo municipal de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca. El pasado primero de enero de dos mil catorce, en sesión solemne, se le tomó protesta a quienes fueron electos como concejales para integrar el cabildo municipal de Santo Domingo Ingenio, durante el trienio dos mil catorce – dos mil dieciséis.

Segundo. Interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El pasado nueve de enero del presente año, el ciudadano Sergio Carrasco López, por su propio derecho y ostentándose como segundo concejal propietario, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

I. Radicación de expedientes. Mediante acuerdo de nueve de enero del mismo año, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y radicarlo bajo el número **JDC/10/2014**, certificar fecha de la interposición

del referido juicio, así como turnar al magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibidos los autos que integran el presente expediente incoado por el ciudadano Sergio Carrasco López, mediante el cual impugna la designación del ciudadano Jorge García Alfaro como Síndico Municipal del ayuntamiento en comento.

III. Admisión, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Que en determinación de nueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación referido.

Así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, declarando cerrada la instrucción, y ordenó turnar los autos al magistrado propietario para que formulara el correspondiente proyecto sentencia.

IV. Solicitud de fecha para sesión. Que por auto de misma fecha, el Magistrado ponente Luis Enrique Cordero Aguilar, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución.

V. Fecha de sesión. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas del día nueve de abril de dos mil catorce para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia,

VI. Engrose por voto de la mayoría. En sesión pública de nueve de abril de dos mil catorce, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el correspondiente proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto, los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional Camerino Patricio Dolores Sierra y Ana Mireya Santos López, determinaron rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, la magistrada presidenta propuso asumir el engrose respectivo por estricto orden alfabético al Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas engrose el fallo con las consideradores y razonamientos jurídicos correspondientes, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso a),

y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado, y en su caso, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, como acontece en el caso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, obligaciones y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este tribunal electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante este órgano colegiado; en la cuales se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

b) Legitimación. En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que el actor se encuentran legitimado para promover el presente asunto, al controvertir la designación de persona diversa a él como Síndico Municipal en el aludido municipio.

Así, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley de medios de impugnación en materia electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad, su legitimación se basa con **el solo hecho de ser integrante, como segundo concejal de la planilla ganadora en las pasadas elecciones en el municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca;** aunado a ello, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no le controvierte la calidad con la que promueve el actor.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito debido a que el hoy actor que consideran que la determinación que

tomo la responsable conculcan su esfera jurídica de derecho porque dichas determinación no permite que ostente el cargo para el que fue electo y a fin de obtener una sentencia que repare el derecho que considera que le ha sido vulnerado, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

d) Definitividad. El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano partidario, sin embargo, en el caso se advierte que dentro de su normativa partidaria no existe medio de impugnación que pueda hacer valer en contra del acto que se controvierte ante esta autoridad, por tanto, es procedente los juicios ciudadanos hechos valer por los hoy actores.

Tercero. Tercero Interesado.

I. Jorge García Alfaro.

a) Personalidad. Se tiene por acreditada la personalidad de **Jorge García Alfaro**, quien compareció al presente juicio, por su propio derecho, quien se ostenta como Síndico Municipal.

La personalidad con que se ostenta puede desprenderse de las documentales que anexa como medios de prueba, tal como el original de la nómina de dietas que exhibe, donde obra su firma como Síndico Municipal

b) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado.

Se hace la precisión de que el Secretario Municipal asentó su sello y firma, el día de marzo del presente año como fecha de presentación de la comparecencia, y el retiro de la cédula de publicidad se realizó el día ocho de marzo de la presente anualidad, a las nueve horas.

Máxime que la propia autoridad responsable, al realizar la certificación de comparecencia de tercero interesado, dio fe de la comparecencia del referido ciudadano.

c) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y la firma de quien se apersona como tercero interesado en el presente asunto y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Cuarto. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral

debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, se constata que el actor hace valer diversos argumentos encaminados a controvertir las razones de la responsable para determinar tomarle protesta al ciudadano Jorge García Alfaro como Síndico Municipal, el pasado uno de enero de dos mil catorce, siendo en esencia lo siguiente:

1. Que la responsable no tomó en cuenta el orden de preferencia existente y de acuerdo a la constancia de

mayoría y validez emitida a favor de la planilla ganadora, en la cual, el ciudadano Sergio Carrasco López, actor en el presente juicio, es quien ocupa el segundo lugar en la planilla ganadora como concejal propietario.

Teniendo el actor como última pretensión, ser restituido en su derecho de acceso y ejercicio del cargo por el cual fue electo.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si en la designación del síndico de un ayuntamiento se debe de respetar el orden de prelación en que aparecen los ciudadanos en la planilla ganadora.

En el caso estamos en presencia de cuestiones en materia de derecho, puesto que a juicio del actor, la responsable hizo una incorrecta interpretación de diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado.

El impetrante parte de la **premisa inexacta**, al considerar que la responsable no respetó el **orden de prelación** de la lista de concejales, en donde el actor aparece en el segundo lugar, esto en virtud que dicha responsable designó a otra persona en la sindicatura municipal, y el impetrante estima, que a él, es a quien le corresponde dicha posición, por encontrarse en el segundo lugar.

En el caso es necesario precisar el marco normativo para resolver el asunto sometido a estudio.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca: 82, 155 Fracción IV, 218,

Fracción III, 244, apartado 3, 245, 247, 248, 249, apartado 2 y 3.

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3.- **Los concejales** que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

Artículo 155

1. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

...

IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 244

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código.

Artículo 245

Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos **se reunirán los concejales propietarios**, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás

concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 249

...

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los **concejales electos**, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los **concejales** propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que **el Presidente Municipal** electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales.** La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá **convocar a los concejales electos.**

Así, se estima que el primero de los numerales invocados, establece que el ayuntamiento se integra por un presidente

municipal, señalando expresamente que este será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto.

El citado numeral también señala, que dicho ayuntamiento se integra por un síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número, sin embargo, de tal disposición, no se desprende que el síndico o los síndicos sean el candidato o candidatos que ocupen el segundo y tercer lugar de la lista de concejales registrada ante el instituto.

El artículo 247 del código electoral establece que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113, de la Constitución Estatal.

Por su parte, el diverso 248 del código electoral en consulta, establece que en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Esto es, que por disposición expresa, a la lista de concejales que resulte ser la planilla ganadora, le serán concedidas dichas concejalías, es decir, dichas posiciones son derechos adquiridos por ser la triunfadora, pues debido que el legislador estableció que esos lugares sean ocupados por integrantes de la misma planilla, lo que es entendido que garantiza la armonía en la toma de sus decisiones, para que los ayuntamientos logren el cumplimiento de sus fines.

A lo anterior es de destacarse, por lo que se refiere al Presidente Municipal, éste participa en la planilla con el nombre y con el cargo de presidente municipal, no así, el resto de los integrantes de la planilla que participan con la denominación de concejales, es por ello que el legislador previó, que a la planilla ganadora le correspondiera la presidencia, la sindicatura y la regiduría de hacienda, situación que fue respetada tomando en cuenta que el ciudadano Sergio Carrasco López, es integrante de la planilla ganadora, como también pudo recaer en cualquier otro concejal de la planilla ganadora.

Bajo ese contexto, se concluye que el integrante que se encuentre en el primer lugar de la lista de concejales, será el presidente municipal, y en cuanto al síndico o los síndicos, y la regiduría de hacienda, la única limitante que estableció el legislador, es que sean de la misma planilla ganadora, como ya se apuntó en líneas que anteceden.

En este sentido, aun cuando el actor ocupó el segundo lugar de la planilla, como así se desprende de la documental consistente en copia simple de la constancia de mayoría de la elección expedida a los concejales electos al Ayuntamiento de Ingenio Santo Domingo, Oaxaca, correspondiente al periodo 2014-2016, de la cual solo se acredita que se encuentra en el segundo lugar de la planilla, sin embargo, tal circunstancias por sí sola no evidencia que el actor tenga el derecho de ejercer la función de síndico, puesto que es un derecho que la ley otorga a la planilla ganadora.

Además no existe disposición expresa en el que se determine de que quien va en segundo lugar de la planilla le corresponde ocupar el cargo de síndico, si se toma en cuenta que esa no fue la intención del legislador, pues de lo contrario, así lo hubiera plasmado en el texto legal, como así lo hizo

respecto del primer concejal, al prever que a este le corresponde la presidencia municipal; así, acorde con la premisa "no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga", a las palabras empleadas por aquél, debe dárseles el significado ordinario que tienen, si se toma en consideración que la ley indica que el presidente municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, y que, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, es evidente que la voluntad del legislador al hablar de *candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto*, es, que los electores al momento de emitir su voto, sean sabedores que el candidato que ocupa el primer lugar de la lista, será el presidente municipal; y por otra parte, al señalar que *en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda*, se sitúa en otro momento, esto es, cuando ya existe una planilla ganadora, a la que se le concederán dichos cargos "como planilla ganadora", debido a su trascendencia, con la salvedad de que el primer concejal sea el presidente municipal, resultando evidente que el síndico o número de síndicos, y regidor de hacienda, recaerá a favor de alguno de los concejales de tal planilla, de ahí que este tribunal estime que la interpretación de los artículos 82, 247, 248 del código electoral que el actor realiza en el escrito de demanda, sea errónea, de aquí es importante señalar que el artículo 25 fracción II, segundo párrafo del inciso b) de la derogada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así lo establecía, en el sentido que el concejal que ocupaba el segundo lugar obtenía el cargo de Síndico Municipal, situación que es inaplicable pues dicha Ley que contenía la disposición fue abrogada.

Además, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Ahora bien, en el caso concreto, a partir de los hechos que precisa el actor, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de asumir el cargo, por el solo hecho de encontrarse en el segundo lugar de la lista de concejales; es una consecuencia lógica y natural, que la responsable no le vulnera derecho alguno, pues aun cuando se encontraba en el segundo lugar de la lista, no contendió para el cargo de síndico municipal, como lo considera el enjuiciante, pues como todos los demás candidatos que integraron la planilla, contendieron para **ser concejales** al ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, con la salvedad que el candidato que ocupó el primer lugar de dicha lista, por mandato expreso del artículo 82, apartado 1, fracción I, del código electoral en consulta, sería el presidente municipal.

Luego entonces, resulta incuestionable que los electores al momento de emitir su voto, lo hicieron para elegir a la totalidad de la planilla integrada por **concejales**, que en determinado momento integrarían el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, y no en lo particular, para elegir a un síndico municipal o cierta regiduría.

Pues la asignación de la sindicatura y regidurías, es una facultad del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 43, fracciones XXXIV y XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, bajo los lineamientos previstos por el artículo 248, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, esto es, que el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, le sean reconocidos a la planilla ganadora en la primera sesión del cabildo y así el gobierno municipal que se ejerce por el ayuntamiento actúe en cumplimiento de sus fines y toma de sus decisiones.

Así las cosas, es evidente que el ayuntamiento tiene atribuciones para asignar las regidurías necesarias para el cumplimiento de sus fines, y el hecho de que al hoy actor se le haya asignado la Regiduría de Cultura y Educación, no afecta ni puede afectar su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, habida cuenta que en la elección fue votado para **ocupar el cargo de concejal**, cargo del que no se le ha privado, sino al contrario se le designó la encomienda de ocupar la regiduría y comisión en cita, lo que significa que éste sigue siendo miembro del cuerpo colegiado municipal, de ahí que no se le viole su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, porque sigue siendo concejal del ayuntamiento, que para el cual integró la planilla y por el que fue votada por parte de los electores del municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca.

Además, **el gobierno municipal que se ejerce de manera exclusiva por el Ayuntamiento**, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estados, tiene facultades de organización interna, pues se trata de actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de sus concejales, previsto en el artículo 35, de la carta magna federal; diferente fuera que los electos no se integrara al ayuntamiento como concejales o ya integrados no se les asignara la comisión y regiduría que les permitiera el ejercicio del cargo, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque sí se le integró al actor al ayuntamiento y se le designó la Comisión y Regiduría de Cultura y Educación, lo que colma su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a que se contrae el artículo 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado.

Bajo ese tenor, se estima que existen elementos suficientes para declarar infundado el agravio hecho valer por el actor.

CONCLUSIÓN

Se concluye que no le asiste la razón al enjuiciante, en razón de que la asignación de regidurías a los concejales que integran el ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, no trasciende más allá de la organización interna del gobierno municipal; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, como pretende hacerlo ver el promovente.

Pues el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por la ley, implica para el ciudadano la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, ser proclamado electo conforme con la votación emitida, y acceder al cargo; derecho que se encuentra colmado al actor, dado que contendió para ser concejal al ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, en donde resultó ganadora la planilla de candidatos a concejales en la que el formaba parte, y finalmente, el primero de enero de dos mil catorce, le fue tomada la protesta para desempeñar dicho cargo **concejil**, cuya obligación se encuentra prevista el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal.

De esta manera, resulta evidente que al impetrante le fueron respetados los distintos aspectos o particularidades de igualdad que conforman el derecho de ser votado, ello es así, en virtud que contendió en un proceso comicial, fue proclamada electa, y en la actualidad ocupa materialmente el cargo de

concejal, al haber tomado posesión como integrante del ayuntamiento, mismo cargo que en ningún momento se le ha obstaculizado o impedido acceder.

Bajo ese contexto, es necesario precisar, que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Luego entonces, resulta incuestionable que tal derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el citado concejal.

Así las cosas, se concluye que todo acto del cabildo u otra función de los concejales, como aspectos de la actuación ordinaria del funcionario, quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del ayuntamiento, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada concejal como integrante del ayuntamiento, para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, el gobierno municipal ejercido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estados, en ejercicio de sus facultades de organización interna, válidamente asignó al concejal la regiduría Educación, Cultura y

Deporte, pues estos son actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de dicha concejal, previsto en el artículo 35, de la carta magna federal y 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de concejal para el cual contendió en el proceso electoral.

En este tenor, se arriba en el sentido que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos concernientes a la actuación y organización interna del gobierno municipal, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto por el órgano colegiado municipal o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado que tutelan los artículos 35, de la carta magna federal y 24 de la Constitución Política del Estado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Tesis XVIII/2007, aprobada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 68 y 69, con rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de

elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, **los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006.—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política y Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Además, los motivos que sustentan la presente resolución, han sido sostenidos por este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2011, promovido por la actora Bertalina Cabrera Castillejos, y como autoridad responsable presidente municipal y Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca.

Efectos de la sentencia:

Por las razones expuestas en este considerando, el agravio hecho valer por el actor deviene **INFUNDADO**, **confirmándose** la integración del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, en su parte relativa donde le fue asignada al actor la regiduría de Educación, Cultura y Deportes.

Quinto. Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 29, apartado 1, 108 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor Sergio Carrasco López, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución.

Segundo. En consecuencia, **se confirma** el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, en su parte relativa donde le fue asignada Sergio Carrasco López, la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, para integrar el Ayuntamiento, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Quinto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como

asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **Ana Mireya Santos López presidenta, Camerino Patricio Dolores Sierra** y con el voto particular del magistrado **Luis Enrique Cordero Aguilar**, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **JDC/10/2014**, PROMOVIDO POR SERGIO CARRASCO LÓPEZ, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, POR MEDIO DEL CUAL SE INCONFORMA CON LA DETERMINACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, AL NOMBRAR AL CIUDADANO JORGE GARCÍA ALFARO COMO SÍNDICO MUNICIPAL, CUANDO ÉL SE

ENCONTRABA EN LA CUARTA POSICIÓN DENTRO DE LA PLANILLA GANADORA EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DEL ALUDIDO MUNICIPIO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En virtud de que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del pleno de este tribunal en la sesión pública de nueve de abril de dos mil catorce, en el cual se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con en número JDC/10/2014, y a razón de que no fue aprobado el proyecto de resolución que puse a consideración, con el debido respeto a mis compañeros magistrados, me permito formular **voto particular**, esto en razón de lo siguiente:

El actor Sergio Carrasco López, hace valer en esencia el siguiente agravio:

Que la responsable no tomó en cuenta el orden de preferencia existente y de acuerdo a la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla ganadora, en la cual, el ciudadano Sergio Carrasco López, actor en el presente juicio, es quien ocupa el segundo lugar en la planilla ganadora como concejal propietario, debiendo ser quien se nombrara como Síndico Municipal.

Teniendo el actor como última pretensión, ser restituido en su derecho de acceso y ejercicio del cargo por el cual fue electo.

I. Antecedentes del caso

I. Jornada electoral. El domingo siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el municipio de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca.

II. Cómputo municipal. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del municipio referido realizó el cómputo municipal, en la sede correspondiente al mencionado consejo, **validando la elección y otorgando las constancias de mayoría de votos** y así también las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

III. Toma de protesta de la nueva integración del cabildo municipal de Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca. El primero de enero de dos mil catorce, en sesión solemne, se le tomó protesta a quienes fueron electos como concejales para integrar el cabildo municipal de Santo Domingo Ingenio, durante el trienio dos mil catorce – dos mil dieciséis.

IV. Interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El nueve de enero del presente año, el ciudadano Sergio Carrasco López, por su propio derecho y ostentándose como segundo concejal propietario, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la designación de Jorge García Alfaro como Síndico Municipal, decisión tomada por el Presidente Municipal y el resto del cabildo.

II. Argumentos centrales.

Toda vez que la inconformidad se basa en la designación como Síndico Municipal de quien ocupaba la cuarta posición, es decir, al cuarto concejal propietario dentro de la planilla ganadora en los pasados comicios municipales, de manera discrecional por el cabildo municipal, pasando por alto lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que solo faculta al ayuntamiento a designar el resto de las regidurías diversas a la de hacienda.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el cabildo puede designar al concejal que ocupará el cargo de síndico municipal, o si debe privilegiarse el orden establecido en la constancia de mayoría otorgada.

Para ello, es necesario analizar el marco normativo aplicable al caso concreto; en primer término el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 82 y en correlación con el 248 del mismo código, establecen lo siguiente:

***Artículo 82.** Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:*

*I. Un Presidente Municipal, que **será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto**, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;*

II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número.

El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

Artículo 248. *En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.*

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca en su artículo 43 establece como atribuciones del ayuntamiento, en lo que interesa para el presente asunto, las siguientes:

XXXIV. -Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVI. -Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

Es necesario precisar, que ambos ordenamientos legales utilizan de forma indistinta el término comisión o comisiones, en primer término como sinónimo de regiduría (248), o bien para referirse propiamente a las comisiones municipales integradas por los miembros del ayuntamiento como órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

Volviendo al análisis de fondo de dichos artículos, éstos **resaltan el reconocimiento de los tres lugares de mayor importancia dentro del ayuntamiento a la planilla que haya resultado ganadora en las elecciones municipales**, dejando los lugares restantes para la distribución de los concejales restantes por acuerdo interno.

Diferente situación cuando se habla del presidente municipal, toda vez que en la fracción primera del artículo 82 del multicitado código, se establece que dicho lugar le será otorgado a aquel que se encuentre encabezando la planilla ganadora.

Cabe resaltar que dichas disposiciones normativas se encuentran en idénticos términos tanto en el código vigente publicado en el periódico oficial el diecisiete de agosto de dos mil doce, como en su código predecesor abrogado por dicho ordenamiento y publicado en el periódico oficial el ocho de noviembre de dos mil ocho, e incluso en el código primigenio publicado en el periódico oficial el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose como única diferencia en éste último que *las restantes comisiones serían insaculadas entre los demás concejales* y no asignadas como se prevé actualmente.

Y que anteriormente, en el artículo 25 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. (ABROGADA por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el treinta de noviembre de dos mil diez), sí se establecía el orden en cómo deberían de asignarse las tres posiciones más importantes dentro del ayuntamiento, dándole preferencia a quienes ocupaban las tres primeras posiciones dentro de la planilla, en los siguientes términos:

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por:

I.- Un presidente municipal que corresponderá a quién ocupe el primer lugar de la lista de concejales en los términos de la Ley Electoral vigente;

II.- Los Síndicos, que con base en el último censo de población se determinarán de la siguiente manera:

a).- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes;

b).- Dos Síndicos, si tiene más del número de habitantes señalados en el inciso anterior.

La o las sindicaturas corresponderán a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar, según sea el caso, de la lista de Concejales.

Pero con la creación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, desaparece ese orden de asignación, remitiendo al Código Electoral Local, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30.-El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.-Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya se especificó, la redacción de los códigos que han estado vigentes antes y durante la vigencia de la Ley Orgánica Municipal Local, en lo aplicable al presente asunto ha sido la misma, sin que se hayan expresado en la exposición de motivos de dicha Ley orgánica argumentos al respecto.

Por otra parte, La Ley Orgánica Municipal en cita, dispone lo siguiente:

ARTICULO 53.-Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento

Dicha disposición se encuentra prevista en el capítulo III denominado *Del Cabildo Municipal*, en el cual se establece que el cabildo podrá dictar acuerdos conforme a las facultades que le otorgan las diversas fracciones del artículo 47, sin perder de vista el diverso 43 que establece las facultades del ayuntamiento.

Es decir, que aún dichos acuerdos deben ser acordes con las facultades y disposiciones establecidas en la Constitución Federal, Local y las Leyes aplicables, lo cual se pone de manifiesto en la redacción de los diversos artículos de la referida Ley Orgánica, en cumplimiento al principio de legalidad.

Es por ello, que no puede considerarse que dicha disposición posee una textura abierta o abstracta lo suficientemente amplia como para comprender la hipótesis normativa consistente en designar mediante acuerdo al concejal o concejales que deben ocupar el cargo de síndico o síndicos municipales, ya que como se expuso anteriormente la ley solo les faculta a designar las regidurías, no así la o las sindicaturas.

Concluyendo así, con el contexto y marco normativo señalados, que el legislador creó una laguna al abrogar la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que era la única disposición que expresamente señalaba la forma en que debían designarse ciertos cargos municipales, en específico la sindicatura o sindicaturas atinentes, máxime que como ya se expuso el ayuntamiento no cuenta con facultades para determinarlo.

En ese sentido, es claro que todas las normas jurídicas tienen una ratio legis, es decir se inspiran en una causa, motivo o razón, pero que pueden resultar imperfectas o no tan claras en forma literal, como ya se expuso.

Para resolver ese problema, el operador judicial debe acudir a las herramientas jurídicas a su alcance para fundar la enunciación o premisa normativa a partir de la cual construirá la decisión jurisdiccional que dirima el conflicto planteado a su potestad, dado que en modo alguno puede abstenerse de

resolver, bajo el pretexto de que ante la amplitud de interpretaciones no existe una norma precisa aplicable, ya que *“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”*.

Ahora bien, se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; **con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal** (Consultable en la tesis aislada 2005156. XI.1o.A.T.11 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1189).

Es decir, en el supuesto en que nos encontramos, existe laguna de ley al no existir disposición alguna que sea específica para designar el cargo de síndico en el interior del ayuntamiento, existiendo solamente una facultad para designar a los regidores.

En este sentido, al no existir disposición expresa en la legislación vigente y al existir un precedente de designación en la ley municipal abrogada, existe una problemática entre **libre determinación del ayuntamiento** y el **orden asignado en la constancia de mayoría**, el cual se encuentra relacionado con las decisiones tomadas al interior de los partidos políticos para la formulación de ésta, la certeza que debe imperar en las elecciones y el derecho humano del impetrante.

En primer término, si se le da preponderancia a la libre determinación del ayuntamiento, se estaría propiciando un exceso en sus facultades como órgano colegiado, toda vez que al ser una autoridad se debe conducir conforme al principio de

legalidad, es decir, al ser el ayuntamiento una autoridad administrativa, debe de hacer solo lo que la ley le permite. Sin embargo, como ya se ha dicho líneas arriba, no existe disposición alguna que reglamente la presente situación de hecho.

Por lo anterior, es viable decirse que en nuestro orden jurídico mexicano, existen métodos o técnicas para colmar las lagunas legales que se lleguen a presentar en situaciones de hecho no previstas en la legislación positiva vigente, dichas técnicas son:

a). La supletoriedad y la analogía.

b). Los principios generales de la materia.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

En conclusión, es imposible que el legislador pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

En este sentido, al no existir disposición expresa en la legislación vigente y no poder cubrir dicha laguna legal con la

supletoriedad o la analogía, debemos hacer uso de los Principios Generales de Derecho, ya que su función en el sistema jurídico no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

A lo arriba mencionado, debe citarse la tesis jurisprudencial, **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Verificable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95, el cual en su texto expone:

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes

*están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). **Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.***

Aunado a lo anterior, a los jueces se les plantean en ocasiones cuestiones de ponderación, cuyas características y dificultades ya han sido consideradas. Esencialmente se trata de pasar de principios a reglas. Si lo que se ponderan son principios en sentido estricto, esa necesidad deriva de la existencia de una laguna normativa, en ese sentido se debe realizar un análisis a efecto de que no se vulneren ciertos límites.

En consecuencia, considero necesario hacer un análisis de proporcionalidad para determinar si el ayuntamiento conforme al principio de libre determinación podría restringir al actor su derecho humano de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo, es por ello, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, procede a verificar, a través de la aplicación del test de

proporcionalidad, si dicho requisito soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, el cual está ex profeso diseñado para determinar si se viola o no en el caso particular, el derecho de sufragio pasivo que el actor considera afectado en su perjuicio.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Sentado lo anterior, considero necesario señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia con anterioridad, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, en este caso, no existe como tal la disposición en ley, pero este Tribunal se encuentra compelido a realizar el estudio atinente, a fin de determinar si la resolución del presente conflicto a través del principio de la libre determinación del ayuntamiento para designar al concejal que debe ocupar el cargo de síndico municipal resultaría violatoria del derecho humano del hoy actor. .

Dicho en otras palabras, el mencionado test permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, la determinación por parte de éste Tribunal sería inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Cabe destacar, previo al análisis anteriormente señalado, que los acuerdos del cabildo, aún en ejercicio de su libre determinación, deben cumplir con el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Americanos, cuando establece que las restricciones

permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre la expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como ya se explicó en apartados precedentes, no existe una norma con las características antes señaladas, que autorice al ayuntamiento a designar conforme a sus atribuciones al concejal que debe ocupar el cargo de síndico municipal, por ende, no puede tenerse por satisfecho el requisito de legalidad.

Ya que de las disposiciones citadas al inicio del presente considerando, se desprende esencialmente que el legislador en la Ley Municipal del Estado había establecido el orden en el que debían asignarse los cargos respectivos, entre ellos el de síndico municipal, sin embargo, al haberse abrogado la ley se creó una laguna injustificadamente, ya que ni en la exposición de motivos ni en la nueva ley orgánica municipal se previó dicha hipótesis.

Como consecuencia de todo lo explicado, concluyo que en el caso particular no podría tenerse por satisfecho el requisito de legalidad.

Ahora bien, como se sabe, el principio de proporcionalidad también comprende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

En efecto, en cuanto al test de proporcionalidad previamente anunciado, se observa que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 la citada Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda

interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados. No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potencializarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, ello acorde con el principio de inviolabilidad que rige los derechos humanos.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o

limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Advertido todo lo anterior, arribo a la convicción de que en el caso particular si se optara por la libre determinación del

ayuntamiento sí se estarían violando derechos humanos del enjuiciante.

Conforme a lo anteriormente examinado, se considera que el requisito en examen, en atención a las condiciones excepcionales que se han valorado no cumple en este caso, el test de proporcionalidad en cuanto a que la medida en aquél adoptada, ya que no se observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente, en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, en los términos que quedaron anteriormente explicados.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios.

Tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

En cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Finalmente, en el proceso de registro de los candidatos a concejales (en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos), los únicos facultados para hacerlo son los partidos políticos cumpliendo con las formalidades que exige la ley, en los siguientes términos:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.-Lugar y fecha de nacimiento;

III.-Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.-Ocupación;

V.-Clave de la credencial para votar; y

VI.-Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.-La declaración de aceptación de la candidatura;

II.-Fotocopia del acta de nacimiento;

III.-Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En los términos antes expuestos se advierte, que es el partido político conforme a sus estatutos y normativa interna el encargado de seleccionar a los concejales y determinar el lugar que ocuparán dentro de la planilla que se postula.

Así pues, al estar contemplada en ley solamente la facultad de designar a los regidores mediante acuerdo interno, ello implica que las tres primeras posiciones, es decir el Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidor de Hacienda, mismos que tienen el carácter de representante político, jurídico y económico respectivamente, **ya se encuentran reservadas para la planilla ganadora por mandato de ley, conforme a los tres primeros lugares de la planilla que fue registrada por el partido contendiente;** de otro modo quien sea Presidente Municipal y el cabildo, caerían en excesos y sobrepasarían sus facultades al designar libremente quienes y como conformar el ayuntamiento.

En conclusión, se debe considerar **que los tres primeros lugares de la planilla registrada, corresponde a los lugares reservados por el artículo 248 del código de la materia,** puesto que dicho argumento descansa en la certeza y seguridad jurídica establecida en primer término frente a las planillas perdedoras y a la ciudadanía (como parte de una seguridad externa) mediante la cual se le reconoce el triunfo, y por mayoría de razón dicha seguridad también se debe darse al interior de la planilla frente a sus integrantes (seguridad interna), **es por ello que deben otorgarse los lugares que fueron originalmente propuestos en cada planilla,** como se contemplaba en la anterior ley.

Ahora bien, si la substitución del actor hubiera sido para cumplimiento del principio de alternancia en relación con el de paridad de género, es decir para subir a dichas posiciones a la mujer subsiguiente que integrara la lista en la planilla ganadora (toda vez que las tres primeras posiciones se encuentran asignadas a hombres), como parte de una acción afirmativa para cumplir con dichos principios, el ejercicio ponderativo y argumentativo debería ser en privilegio de dicha acción afirmativa.

Por tanto, si el segmento (los tres lugares privilegiados) de la lista está compuesto de tres concejales propietarios, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, lo cual se apunta para ilustrar la posibilidad excepcional de que puede en un caso concreto existir una substitución, siempre y cuando se esté en presencia de proteger el principio de alternancia, en cuyo caso se deberá privilegiar dicho cambio por sobre la reserva contemplada en el artículo 248 del código de la materia, sin embargo dicha circunstancia no aconteció en el presente caso.

En suma, no es admisible el proceder de la responsable, al designar al ciudadano Jorge García Alfaro como Síndico municipal, puesto que originalmente dicho ciudadano se encontraba en el cuarto lugar de la constancia de mayoría otorgada al partido vencedor en los comicios municipales, puesto que como ya se explicó, debe interpretarse que los tres primeros lugares de la lista están reservados para los las tres primeras posiciones, es decir el Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidor de Hacienda.

Lo anterior, porque no es facultad del cabildo designar quién o quiénes ocuparán el cargo de Síndicos en el

Municipio, sino simplemente su facultad de designar, se limita al resto de las regidurías, es decir, su libre determinación es simplemente para quienes ocuparán las Regidurías Municipales diversas a la de hacienda.

A mayor abundamiento, debo decir que la interpretación que debe darse al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es para el efecto de no contradecir el criterio sostenido, ya que ello da coherencia al orden normativo, el cual es un sistema que trabaja en unidad, por lo tanto no puede decirse que dicho artículo faculta al cabildo a repartir los cargos entre todos los miembros de la planilla ganadora, pues el límite a esa autodeterminación es la reserva de los tres primeros lugares de la lista como ha sido asentado.

Máxime que de una interpretación gramatical del artículo citado, en su fracción XXXIV, únicamente faculta al ayuntamiento para asignar en la primera sesión las regidurías que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de sus servicios públicos.

En similares condiciones este Tribunal ha resuelto diversos asuntos, entre ellos el JDC/32/2013, mismo que quedó firme mediante resolución SUP-JRC-3/2013 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas circunstancias, al haberse abandonado dicho criterio para el presente asunto, se debieron establecer los argumentos del porqué de dicha situación, lo cual no aconteció.

En consecuencia, y al advertir una afectación en los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, del ciudadano Sergio Carrasco López, **considero que debió ordenarse al Presidente Municipal de**

Santo Domingo Ingenio, Juchitán, Oaxaca, que emitiera el nombramiento como Síndico Municipal al ciudadano Sergio Carrasco López, toda vez que el mencionado era quien ocupada en segundo lugar en la planilla y en la constancia de mayoría y validez.

Es por estas razones señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral que no comparto la decisión que se asume en la presente sesión.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.